

neral de que los alumnos han de hacer vida comun, y que no podrán salir de la escuela sino los domingos.

*Exámenes.*

104. Como se ha dicho en el art. 98, los exámenes comenzarán el día 30 de Setiembre de cada año.

105. El director señalará el orden de las clases para estos exámenes, que se harán por toda la junta de perfeccion reunida en uno de los salones.

106. Estos exámenes podrán hacerse por interrogacion, ó fijando á los discípulos un tiempo determinado, para que á presencia de un profesor ó en un cuarto solos, resuelvan los problemas que se les propongan.

107. Los grados de aptitud en los exámenes se designarán con los números de 1 á 15, y solo podrán pasar á otros cursos los que obtengan un número mayor que 8.

108. Concluidos los exámenes se formará una acta, cuya copia firmada por el director y secretario se remitirá al ministerio.

109. El ingreso de oficiales facultativos á los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor del ejército, no podrá verificarse en lo de adelante sin la anuencia de la junta de perfeccion de la escuela, acreditada con el acta de sesion en que se ha verificado el acuerdo."

Núm. 859.

DIA 22.

Decreto. Se legitima una hija de D. Rafael Junguito.

"Se declara hija legítima del teniente coronel del cuerpo de artillería, D. Rafael Junguito, á Doña María Bartola, para que pueda disfrutar de los derechos civiles."

Núm. 860.

Decreto. Se indulta á D. Manuel Herrero y Jarero.

"Se indulta al ciudadano Manuel Herrero y Jarero, de la pena á que fué sentenciado por el consejo de guerra de señores generales, cuyo fallo fué aprobado en 16 del corriente por la suprema corte marcial, quedando restituido á su empleo de teniente."

Núm. 861.

DIA 23.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto. Orden de antigüedad y otras declaraciones respectivas á los individuos del consejo de gobierno, su presidente y comisiones.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para expeditar las funciones del consejo de gobierno, y evitar algunas dudas que puedan ocurrir en su instalacion, he venido en declarar, en via de las facultades con que la nacion ha investido al supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1. El orden de la antigüedad entre los consejeros que fueron nombrados el día 18 de Julio de este año, se fijará por sus respectivas edades, y el de los que han sido ó fuesen nombrados posteriormente, por la fecha de su nombramiento.

2. Se deroga la segunda parte del art. 8º del decreto de 3 de Octubre último, que daba á los consejeros en particular el tratamiento de Señoría, y se les declara el de Excelencia.

3. Los consejeros honorarios tendrán lugar despues de los supernumerarios, y tomarán posesion en la forma que acordare el consejo.

4. En las asistencias de ley, y en las que designe el presidente de la república, el consejo ó su comision se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y en las concurrencias á las cámaras tomarán asiento entre sus individuos.

5. En las asistencias de que habla el artículo anterior, vestirán los individuos del consejo el uniforme que les está designado, y usarán de baston; y en las demas concurrencias que correspondan al desempeño de sus funciones, bastará que lleven la cruz, placa y baston.

6. El presidente del consejo y los de sus respectivas comisiones, pueden pedir á las secretarías del despacho, y á cualquiera oficina ó establecimiento público, gefes y empleados de ellos, los informes, documentos ó noticias que estimen convenientes para el despacho de los negocios, dejando en las mismas oficinas el recibo ó constancia correspondiente."

Núm. 862.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Aclaracion á la ley de 18 del último Agosto que impuso una pension á las herencias trasversales.

"Valentin Cauallizo, etc., sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública, sobre las herencias trasversales y ab-intestatos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se declara: que en las herencias de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto, último se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

Art. 2. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó ab-intestato, el juicio se seguirá ante el juez de hacienda, en la forma preserita por el art. 42 de la punta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

Art. 3. Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley

los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva."

Núm. 863.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Reglamento para el gobierno interior de la suprema corte marcial.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros lo que sigue.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

CAPITULO I.

*De la suprema corte marcial.*

Art. 1.º Son atribuciones de esta suprema corte las que expresa en su art. 6.º la ley de 6 de Setiembre de 1843.

Art. 2.º Para la formacion de la corte plena concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suplentes, cuando éstos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella, ó quien sus veces haga conforme á la ley: guardando todos en sus asientos el orden y alternativa que establece el artículo siguiente.

Art. 3.º Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el orden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares, pues no siéndolo, preferirá el mas digno: y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado,

y siguiendo el militar; de modo que todos se coloquen por su orden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar, y cerrando el fiscal letrado que se sentará al fin de la ala derecha, la que compondrán los números impares el uno, dos treses, dos cincos, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda los números pares, á saber los dos doses, dos cuatros, dos seises y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas; si no es cuando varien de número, quedando vacía la del que falte, para que luego que éntre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el mas digno, dejando entre tanto la suya sin que otro la ocupe.

Art. 4º Corresponde á la corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas iniciar la declaracion correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno, á quien acudirán por sus correspondientes títulos, aun los nombrados por la corte.

Tercero. Proponer á la misma suprema autoridad, los que menciona la nueva planta, que son para secretario de la primera sala y tribunal pleno, un coronel efectivo, cuatro gefes para defensores, y cuatro oficiales que no sean menos que capitanes, para auxiliares de la primera secretaría; dando cuenta para su aprobacion, con los agentes fiscales uno militar y otro letrado que nombre conforme al art. 17 de la misma.

Cuarto. Corregir hasta con tres meses de arresto ó con multa que no exceda de 100 pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formacion de un proceso.

Quinto. Examinar las listas que los juzgados subalternos de-

berán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Sexto. Examinar tambien para los efectos indicados, las listas de igual naturaleza que mandarán formar las salas de la misma corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas durante el propio periodo.

Sétimo. Examinar igualmente en los casos del art. 27 de la ley de 6 de Setiembre de 1843, las exposiciones que hiciere el ejecutivo cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida.

Octavo. Y examinar, en fin, los oficios y comunicaciones que se le dirijan, acordando la contestacion que convenga.

Noveno. Tambien le corresponde resolver las solicitudes que se instruyeren siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; terminándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

Décimo. Por último, hacer las visitas generales designadas por las leyes, y en los mismos términos que éstas previenen.

Art. 5º La corte marcial plena celebrará sus sesiones en la sala principal, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento, sin perjuicio de reunirse tambien en la misma forma cuando lo exija algun asunto á juicio del presidente; y diariamente lo harán los ministros en sus salas para el despacho de los negocios de su inspeccion.

Art. 6º Las sesiones ordinarias de la corte marcial, se abrirán en el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias, en el que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto hasta que se halle reunida la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistan.

Art. 7º Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la corte, se oír por escrito á los señores fiscales, siem-

pre que ella lo tuviere por conveniente, y tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demas ministros del tribunal, siempre que no hayan pedido como fiscales y los asuntos sean economicos, ó aunque no lo sean, pero que en ellos no se les considere como partes, en razon de su ministerio.

Art. 8º Las discusiones en puntos que no sean contenciosos, se sujetarán á las prácticas parlamentarias de los cuerpos deliberantes, sin permitir usar de la palabra al que no sea de la comision, mas que dos veces, á no ser por via de aclaracion; y cuidará el presidente que la cuestion no se divague, ni se cometa otra falta de orden.

#### CAPITULO II.

*Del número de salas en que se divide esta corte marcial, y modo de su formacion.*

Art. 1º La suprema corte marcial se divide en tres salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2º La primera sala se compondrá del Exmo. Sr. presidente de la corte, de los militares que ocupen el cuarto y quinto lugar en la lista matriz de coordinacion de sus asientos, y de los dos letrados que ocupen el primero y cuarto de la suya respectiva.

Art. 3º La segunda sala se compondrá del ministro militar que ocupe el segundo lugar entre los de su clase, y el cual la presidirá, y de los dos letrados que ocupen el segundo y quinto de los de la suya.

Art. 4º La tercera sala la presidirá el ministro militar que ocupe el tercer lugar de su clase, y completarán su formacion los dos ministros letrados que ocupen el tercero y sexto lugar de la suya.

Art. 5º Los ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares, quedarán para completar la sala primera en los casos del art. 9º de la ley orgánica, y demas huecos que ocurran en ella,

ó en las otras salas por las faltas ó impedimento de sus predecesores, ya sea por recusacion ú otro motivo.

Art. 6º Las faltas así temporales como accidentales, ya sea de los ministros militares, ó ya sea de los letrados, se cubrirán siempre por el inmediato en su clase y sin mas diferencia que en el primer caso, el que la cubre mudará de asiento en el tribunal y se llamará al suplente para que complete el número, tomando éste el último que le quede; y en el segundo, cuando la falta sea accidental, la cubrirá sin variar de asiento en el tribunal, ni dejar los trabajos que prestaba conforme á su lugar.

#### CAPITULO III.

*De las atribuciones de cada una de las salas.*

Art. 1. Corresponde exclusivamente á la primera sala la revision sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y las de los ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del art. 6º de la ley, dándose previa vista con la causa del fiscal militar, y al reo ó su defensor.

Art. 2. Dicha sala antes de proceder á la revision de las causas que se instruyeren á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.

Art. 3. Cuando el fiscal pida aumento de pena con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la sala los dos ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares.

Art. 4. De las sentencias que pronuncie la primera sala en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplicas, ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiere motivo fundado de duda.

Art. 5. Corresponde igualmente á la primera sala el conocimiento en los casos de nulidad, aumentándose con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las salas del tribunal.

Art. 6. Corresponde á la misma sala dirimir las competencias que ocurran entre los juzgados militares, y á que procederá en vista de lo actuado, de los informes de los jueces que compitan, y previa audiencia de los dos fiscales, debiendo verse el negocio dentro de ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que se haya recibido el último informe.

Art. 7. Le toca asimismo el conocimiento en los casos de inmunidad que ocurran en las causas del privativo conocimiento de dicha sala, oyendo también en éstos á ambos fiscales.

Art. 8. Corresponde por último á la misma sala el conocimiento en tercera instancia, en los casos de responsabilidad y delitos comunes en que el tribunal debe conocer con arreglo á la atribución sexta del art. 6.º con el aumento en este caso de un ministro militar y otro letrado.

Art. 9. A la segunda y tercera salas les toca conocer en segunda instancia y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera instancia en los mismos, la sala que de éstas estuviere expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

Art. 10. Corresponde también á ellas el conocimiento de las causas antes dichas, oyendo al fiscal letrado si el delito fuere común, y á ambos si fuere mixto.

Art. 11. Las votaciones se harán en las tres salas, previa la correspondiente discusión en la que los ministros manifestarán de palabra el fundamento de su voto, comenzando por el menos antiguo, y siguiendo el orden de sus asientos, pudiendo reformarlo mientras la sentencia no este firmada, y esto se verificará antes de salir de la sala.

## CAPITULO IV.

*Del presidente de la suprema corte marcial.*

Art. 1. Los ministros y fiscales de la suprema corte marcial, y los subalternos y dependientes de ella, recibirán y tratarán al Exmo. Sr. presidente de la misma con las distinciones debidas á su dignidad y respetable carácter de jefe del propio tribunal.

Art. 2. Estará al cargo de S. E. la policía interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

Art. 3. Cuidará también de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal y de la de los subalternos y dependientes de las secretarías, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular las medidas de prudencia que estime convenientes.

Art. 4. Si estas no fueren bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la corte á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que corresponde.

Art. 5. Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas, y excitará al tribunal pleno ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administración de justicia no sufra la menor demora.

Art. 6. Oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad las pondrá en conocimiento de la respectiva sala para su gobierno.

Art. 7. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las salas, con todas las autoridades; pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la sala á que S. E. no haya asistido hasta que se rubriquen al márgen por el presidente de la propia sala.

Art. 8. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre la sala, de los negocios y causas de su conocimiento,